

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO EL BANCO, MAGDALENA.-  
Abril ocho (08) del año Dos Mil Veintiuno (2021).-**

Rad: 47 – 245 – 31 – 53 – 001 – 2020 – 00013 - 00.- Tomo: X.- Folio: 020.-

**DEMANDANTE:** AIDA LUCIA RICARDO MORA -**DEMANDADO:** INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE EL BANCO MAGDALENA**PROCESO:** EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

Procede este juzgado a resolver el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el auto adiado 26 de noviembre de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, de conformidad con los siguientes...

**FUNDAMENTOS FACTICOS**

Indica la parte demandante, que previo informe secretarial de ese juzgado, sobre los memoriales presentados por el director del Instituto De Tránsito Y Transporte De El Banco Magdalena Intraban, los días 6 y 19 de noviembre del presente año, donde en el primero se requiere para que se proceda con el traslado de la demanda y en el segundo se solicita al juzgado decretar el desistimiento tácito ante el incumplimiento de la parte demandante de notificarlos, por haber transcurrido más de 30 días de haberse ordenado por auto de fecha del 25 de septiembre de 2020, que se cumpliera por el demandante con esa carga procesal, así como también sobre el memorial presentado por el suscrito apoderado de la parte demandante mediante escritos de 18 de septiembre y 23 de noviembre de 2020, donde solicito la adición del auto de mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2020, en razón a que el despacho omitió en dicha providencia vincular a la SOCIEDAD COMBUSTIBLES LIMPIOS SOLUCIONES INTELIGENTES S.A.S.

Señala que, mediante auto con fecha 26 de noviembre de 2020, se decretó desistimiento tácito por no haberse notificado en tiempo al demandado después de haberse ordenado mediante auto. –

No obstante, que previo a esa decisión, el despacho al avocar el conocimiento libro mandamiento de pago con fecha 03 de Marzo de 2020 a favor de mi mandante, en contra del Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación- Magdalena "INTRASFUN", y contra el Instituto de Tránsito y Transporte de El Banco-Magdalena "INTRABAN", omitiéndose incluir en dicho Auto a COMBUSTIBLES LIMPIOS SOLUCIONES INTELIGENTES S.A.S.

Que posteriormente, para el día 22 de Julio de 2020, el director de la Oficina de Transito y Transporte de El, Banco, Magdalena, presenta memorial acreditando su condición de gerente de esa entidad y otorgando poder para la representación de la misma en el presente proceso.

Seguidamente, el día 28 de agosto de 2020 el representante legal de INTRABAN, solicita se les notifique y corra el traslado de la demanda y acredita nuevamente su condición de representante legal.

Luego, el 18 de Septiembre de 2020 se solicita por la parte demandante, adición del auto de mandamiento de pago y se dirija el mismo contra la SOCIEDAD COMBUSTIBLES LIMPIOS SOLUCIONES INTELIGENTES S.A.S, a lo cual se accedió por auto de fecha Septiembre 25 de 2020, y a su vez, en su numeral 3 se ordenó a la parte demandante notificar a los demandados tal y como lo ordena el Decreto 806 de 2020, concordante con lo señalado en los artículos 291 y siguientes, reiterándose la solicitud de notificación para el día 6 de noviembre de 2020 al ejecutado.

Indica, que el día 19 se solicitó, por parte del demandado la declaratoria de desistimiento tácito y por memorial de fecha 23 de Noviembre del presente año, se solicita por el demandante se adicione el auto de mandamiento de pago y se dirija el mismo contra la sociedad Combustibles Limpios Soluciones Inteligentes S.A.S.

De acuerdo, a lo antes expuesto se omitieron por parte del señor Representante legal de INTRABAN y de ese Despacho Judicial aspectos que vulneran nuestro derecho de Contradicción y Defensa, al Debido Proceso, por indebida o inexistente notificación a la parte demandante y por omitir lo determinados en el Decreto Nacional No. 806 del 04 de junio de 2020 y en el ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Bien puede observarse por parte de ese distinguido Despacho Judicial, que no aparece prueba alguna de que el Representante legal de INTRABAN, nunca procedió a dar cumplimiento a esta disposición señalada en el numeral inmediatamente anterior, lo cual no solo viola la lealtad procesal que se pretende con esa disposición, sino que al no cumplir con él envió de sus memoriales allegados al Juzgado en el proceso de la referencia, a todos los sujetos procesales a través de sus canales digitales (correos electrónicos), no se está dando cumplimiento al debido proceso establecido en el Decreto Nacional No. 806 de 2020, ni en el ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Arguye, que el despacho, no surtió con la notificación del Auto de fecha 25 de Septiembre de 2020, a través del cual se adiciona el Auto de Mandamiento de Pago, haciéndolo extensivo contra La Sociedad Combustibles Limpios Soluciones Inteligentes S.A.S, ordenando además a la parte demandante notificar a los demandados tal y como lo ordena el Decreto 806 de 2020, pero omitió ese respetado Despacho Judicial lo establecido en el artículo 9 del citado Decreto, toda vez que determina que "Las decisiones que deban notificarse por estado se fijaran virtualmente, con inserción de la providencia, salvo reserva legal, situación esta última que no ampara este caso.

Observándose, una indebida notificación del auto que adiciona el mandamiento de pago, extendiéndolo a COMBUSTIBLES LIMPIOS Y SOLUCIONES INTELIGENTES S.A.S., luego de que este no se insertó en el Estado Electrónico de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/iuzaado-001-civil-del-circuito-de-el-banco/autos>), donde solo hasta la fecha de hoy, aparecen estados del 11 de Septiembre de 2020.

Expresa, que en Auto de fecha 25 de Septiembre de 2020, a través del cual se adiciona el Auto de Mandamiento de Pago, proferido inicialmente en este proceso ejecutivo, solo hasta el día de hoy, se observó, que la providencia aparece en estado del día 28 de Septiembre de 2020, en el portal TYBA, donde aparece insertado en archivo del texto del citado auto de adición, incumpléndose, con el principio de publicidad, defensa

y debido proceso, desconociendo lo determinado en el artículo 9 del Decreto Nacional No. 806 de 2020.

Comunica, que los memoriales presentados por el Director del Instituto de Tránsito y Transporte de El Banco, Magdalena, "INTRABAN" los días 6 y 19 de noviembre del presente año, señalados en el Auto objeto de este recurso, como motivos o fundamento de la decisión contenida en ella (desistimiento tácito), no fueron comunicados o informados al suscrito apoderado de la parte ejecutante, ni a los otros sujetos procesales, de conformidad con lo señalado en el Artículo 3 del Decreto Nacional No. 806 de 2020, que impone la obligación de que todo escrito y sus anexos que dirijan las partes al Juzgado o cuerpo judicial, con destino a un proceso, debe remitirse copia a las demás partes procesales "simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial ()).

En el citado artículo 3 del Decreto Nacional 806 de 2020 y observar el correo recibido por el despacho, para verificar que no fue enviado de manera simultánea a mi correo electrónico, ni a los otros sujetos procesales, en el Proceso Ejecutivo descrito en la referencia, ni tampoco en el texto de los folios que obran bajo números 35 a 39 del expediente contentivo de este proceso.

Esa omisión, por parte del señor Representante legal de INTRABAN y acolitada por ese Despacho Judicial, vulnera nuestro derecho de Contradicción y Defensa, al Debido Proceso y a la publicidad que se pretende en todo proceso judicial, en las actuales circunstancias de emergencia sanitaria de acuerdo a lo determinados en el Decreto Nacional No. 806 del 04 de Junio de 2020 y en el ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario señalar que toda actuación que se surta dentro de este proceso, con observancia o a partir de estos documentos que no cumplen lo determinado en las disposiciones normativas descritas en el párrafo inmediatamente anterior, está viciado de nulidad, la cual debe declararse por parte de ese distinguido despacho judicial.

Ha manifestado que la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, constituye un trámite esencial al interior de todo proceso, pues, es a través de ella que se Integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada o ejecutada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso. Es por ello que el Funcionario Judicial debe propender en todo momento, porque la notificación judicial sea efectiva, de tal forma que se ponga en conocimiento del accionado la demanda que contra el se ha interpuesto, esto a través del medio más eficaz y expedito.

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Por tal razón el suscrito apoderado de la parte ejecutante solicito la adición del auto de Mandamiento de Pago de fecha 03 de Marzo de 2020, para que se integrara formalmente el contradictorio que propusimos en la demanda y que ese despacho acepto al observar que había en dicho Auto integrar a COMBUSTIBLES LIMPIOS SOLUCIONES INTELIGENTES S.A.S., entidad sobre la cual al igual que las demás partes ejecutadas en este proceso, eran objeto de medidas cautelares, pero no estaba integrada

formalmente al proceso. Este error era imputable al Juzgado que solo vino a subsanarlo mediante el Auto de fecha 25 de Septiembre de 2020, que nunca se nos comunicó al correo electrónico que aportamos con el escrito de demanda.

Se conoce como traba de la litis, aquel momento procesal que se produce cuando se entabla la demanda, se traslada la misma al demandado y este la contesta, fijándose a partir de ese momento los términos del reclamo y las excepciones y defensas opuestas, sobre lo que se producirán prueba si resulta pertinente y sobre lo que el juez deberá decidir.

Cuando son varios los actores o varios los demandados, forman entre ellos un litisconsorcio, siendo algunos de ellos necesarios. La iniciación del proceso, sucede cuando se traba la Litis, momento ampliamente definido por la jurisprudencia y la doctrina como aquel en que se notifica a la parte demandada del auto que admite la demanda.

No es de recibo para el suscrito apoderado la apreciación del despacho, según la cual en el presente asunto se ha entablado la Litis y por tanto dado inicio al proceso, pues, en los escritos aportados por la parte ejecutada no se hace mención alguna al auto admisorio de la demanda, Pero si se le reconoció a partir del Auto de fecha 25 de Septiembre de 2020, personería jurídica a su mandatario judicial, exigencias del art. art. 301 del CGP, para que dicha notificación surta efectos, a partir de esa fecha surte efectos la notificación que de manera irregular solicita que se le haga. Es decir, fue notificado por conducta concluyente y por ende no se puede exigir el cumplimiento de una notificación de una actuación o decisión, de la cual ya él está enterada.

Pero si no se asimila que no ha existido la notificación a ninguna de las partes, se entiende que no se ha trabado la Litis del proceso y por eso no puede darse pie a un desistimiento tácito como lo determine el Auto del 26 de Noviembre de 2020.

Desvirtúa la aplicación de esta figura jurídica en el presente Proceso Ejecutivo, la actuación del día 6 de Noviembre de 2020 reiterativa de la solicitud de notificación y traslado de la demanda ejecutiva por parte del director de la oficina de Tránsito y Transporte de El Banco, Magdalena, ya que de acuerdo a lo determinado en el literal c), numeral 2, del Artículo 317 del Código General del Proceso, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. Se observa que tal actuación del Director de INTRABAN, actuó antes de que se agotaran los 30 días hábiles de que trata este artículo, y por ende al interrumpir ese término, con la actuación del día 6 de Noviembre de 2020, no hace factible que el día 23 de Noviembre de 2020 se decretara el desistimiento tácito.

La providencia (del 25 de Septiembre de 2020) cuya notificación se exige de manera irregular por parte del Director de INTRABAN, al no correrle comunicación a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 del Decreto Nacional 806 de 2020, fue publicada en Estado electrónico a través del portal TYBA, el día 28 de Septiembre y quedó ejecutoriado el día 01 de Octubre de 2020. A partir del día siguiente comienza a correr el término de 30 días hábiles, los cuales se agotan el día 17 de Noviembre de 2020, es decir posteriormente a la actuación del 06 de Noviembre aquí mencionada.

## PETICIONES:

Por lo anterior, solicita revocar el Auto de fecha 26 de Noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Unico Civil del Circuito de El Banco, Magdalena, a través del cual se Decretó el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo y/o decretar la nulidad de las actuaciones que se deriven de los memoriales presentados por el Director del Instituto de Tránsito y Transporte de El Banco, Magdalena, "INTRABAN", los días 6 y 19 de Noviembre del presente año, señalados en el Auto objeto de este recurso, como motivos o fundamento de la decisión contenida en ella (desistimiento tácito), y que no fueron comunicados o informados al suscrito apoderado de la parte ejecutante, ni a los otros sujetos procesales, de conformidad con lo señalado en el Artículo 3 del Decreto Nacional No. 806 de 2020. De no accederse a lo anterior por parte del A quo, sírvase remitir el presente Recurso al Ad Quem, para el trámite del recurso de apelación que se interpone en subsidio del de Reposición.

Para resolver el anterior recurso, este juzgado pasa a hacer las siguientes

## CONSIDERACIONES.-

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. del P. el cual debe interponerse ante el mismo Juez o magistrado que dictó la providencia con el objeto de que se "revoquen o reformen".

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial; es requisito necesario para la viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, por escrito o verbalmente si la providencia se dictó en audiencia o diligencia, donde se expongan las razones por las cuales se considera que la providencia está errada frente a las normas sustanciales o procesales y con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que el funcionario observa que no se tienen los anteriores requisitos no se puede entrar a resolver.

Descendiendo al caso que nos ocupa, en primer término, procede el despacho a cimentar el marco que servirá de referencia para la decisión que se adopte en relación con el recurso impetrado en contra del auto adiado 26 de noviembre de 2020.

Para el presente caso tenemos que, los reparos esbozados por la recurrente están encaminados específicamente, en tres aspectos, a saber: i) En que se le violó a la parte demandante su derecho de contradicción y defensa, como del debido proceso por indebida o inexistente notificación al incumplirse lo señalado en el Art. 3 del Decreto 806 de junio de 2020, y del Acuerdo PCSJA20-11567 del C. S., ya que el demandado INTRABAN no cumplió en remitirles copia de los escritos presentados en sede del juzgado. ii) Que esta agencia judicial omitió surtir la notificación del auto de fecha 25 de septiembre, mediante el cual se adiciona el proveído que libra el mandamiento de pago, de conformidad con el Art. 9 ibídem. iii) Que no le era dable a este Juzgado dar aplicación al Art. 317 del C. G. del P., en razón a que la solicitud hecha por el representante legal de la entidad demandada Oficina de Tránsito y transporte de El Banco. INTRABAN interrumpió los términos previstos en este artículo.

Para resolver el primer punto se tiene que:

Se ha señalado por las altas Cortes que la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hace saber o se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios judiciales respectivos, con el cumplimiento de las formalidades señaladas en la ley.

La notificación entraña el desarrollo de varios principios como el de publicidad del proceso, derecho de defensa, igualdad y del debido proceso, los que son de rango Constitucional, el primero en cita obliga a poner en conocimiento de todos aquellos contra quienes se formula la demanda o se deduce una pretensión, o de las providencias adoptadas, igual con ello se cumple el debido proceso al brindar oportunidad de defensa a todo aquel o contra quien se le ha promovido la acción.

La jurisprudencia Constitucional T – 025/2018., señala: *“...de donde fluye que el núcleo esencial de las notificaciones en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciable respecto del pronunciamiento que se les informa, con la sujeción a las formalidades prescritas por el legislador en aras de consolidar el principio de publicidad de las actuaciones judiciales.”(....).*

*“...Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un carácter indispensable para la realización del debido proceso, el tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivada en los aspectos de hecho y derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituido en la ley, con el fin de que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. (C.C. 286 de 2018), por que la publicidad de las decisiones judiciales juegan un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuyen a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso (...).”*

Es por ello que, las actuaciones de las partes en el desarrollo del proceso como de las notificaciones judiciales se encuentra soportadas bajo el principio de la buena fe que han de orientar el mismo ( Art.47 Decreto 196 de 1971), y así lo ha desarrollado la Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia T 453 de 2018, al señalar:

*“Principio de la buena fe se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”(....).*

Ahora, se indica por la parte demandante que se le ha violado sus derecho al debido proceso y defensa al no haberse dado por la parte demandada cumplimiento a lo señalado en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020 al no remitirles copias del escrito presentado en sede del juzgado solicitando la notificación de la demanda y del mandamiento de pago para ejercer su derecho de defensa; como también por parte del Juzgado al no haberles notificado y remitido a su correo electrónico para recibir notificaciones el auto de fecha 25 de Septiembre de 2020, donde se adiciona el mandamiento de pago y se les ordena notificar a la parte demandada dentro del

término perentorio de 30 días, son pena de decretar el desistimiento tácito y se negó a su vez adicionar el auto de medidas cautelares.

La violación que alude la parte demandante en cuanto a que la parte demandada incumplió el contenido del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, que exige remitir copia del memorial presentado en sede del juzgado al correo electrónico dispuesto por la parte demandante para recibir comunicaciones y notificaciones, no se torna de recibo para el juzgado, toda vez, que quien ha incumplido la obligación legal de notificar la existencia de la demanda como del mandamiento de pago es la parte demandante, habiéndose librado y materializado las medidas cautelares, pues mal puede pensarse que la parte demandada tiene conocimiento pleno de quien lo demanda, cuáles son sus correos electrónicos o direcciones donde han de recibir comunicaciones sino se les ha enterado aun de la existencia de la acción ejecutiva, pues pretender que ellos cumplan una carga procesal prevista en el Decreto 806 de junio de 2020, en su artículo 3° sin que se les brinde los medios o mecanismos para cumplirlos al no haberse trabado la Litis a pesar del requerimiento que hizo el juzgado para ello.

No es de recibo dentro de la dogmática jurídica exigir el cumplimiento de una carga procesal cuando no se cumple de suyo con la que le impone la ley solo con el fin de obtener una ventaja jurídica que rompe el principio de buena fe, al no permitírsele a la otra parte ejercer su derecho de defensa, pero si se exige la garantía del derecho propio cuando no se le ha brindado ese mismo derecho a la contraparte.

Ahora, en cuanto al actuar del juzgado en cuanto a la notificación de las providencias judiciales, ellas son subidas a la plataforma TYBA, garantizando con ello la publicidad de sus decisiones y el derecho de defensa, en este caso de la parte demandante, tal y como se puede corroborar al ingresar a la misma, ya que de la lectura del Decreto 806 de junio de 2020 en parte alguna se escoge la plataformas de la Rama Judicial para notificar los estados y las providencias judiciales de forma exclusiva, siendo esta más para la consulta de dichas decisiones, mientras que la plataforma TYBA es para fijar los estados y la providencia que se notifican. Razones éstas por la cual para el juzgado este primer problema jurídico planteado, no está llamado a prosperar.

En cuanto al segundo problema jurídico, en cuanto a que esta agencia judicial omitió surtir la notificación del auto de fecha 25 de septiembre, mediante el cual se adiciona el proveído que libra el mandamiento de pago, de conformidad con el Art. 9 del Decreto 806 de Junio de 2020, notificándolos de dicha providencia al correo electrónico señalado para recibir notificaciones.

Revisadas la plataforma TYBA, se tiene que la secretaria del juzgado notificó por estado la providencia de fecha 25 de Septiembre de 2020, donde se adiciona el auto de mandamiento de pago, se conmina a la parte demandante a surtir el traslado de la demanda y del mandamiento de pago, como se niegan unas medidas cautelares, notificación que para la parte demandante se torna procedente, sin embargo se echa que la secretaria del Juzgado haya dado cumplimiento a la remisión de la providencia señalada al correo electrónico señalado en la demanda como lugar de recibir notificaciones.-

Aunque ni el Código General del Proceso ni el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, exigen a los juzgados remitir por correo electrónico, las providencias que se emitan, se tiene que el objeto de los procedimientos judiciales es la materialización del derecho sustancial y, cualquier ante cualquier vacío que presente la legislación

adjetiva, ello deberá conjurarse con observancia al principio de acceso a la administración de justicia, que es de rango constitucional, según se establece en los artículos 116 y 127 de la primera normatividad reseñada y Art. 228 y 229 de la C. N.

Por tal motivo, ante casos como el estudiado, debe garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos impone el respeto de las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia y, del mismo modo, corresponde dar preminencia al principio pro actione, según el cual, debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción evitando su rechazo.

Rememórese que La Ley 270 de 1996 dispone en el artículo 95 que se debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia y autoriza que los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Esa disposición persigue que la Rama Judicial cuente con la infraestructura técnica y la logística informática necesaria para el recto cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna.

En sintonía con dicho mandato atrás en cita, el artículo 103 del Código General del Proceso consagró como postulado central la virtualidad al decir que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones» con los propósitos de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y ampliar su cobertura. De manera que al tiempo que se propende por el uso de esas herramientas para simplificar los trámites judiciales se persigue que por esa vía se garantice la prestación del servicio jurisdiccional en todo el territorio nacional, lo cual encuentra igualmente respaldo en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como también de la Corte Suprema de Justicia.

Ante la falencia desplegada por la secretaría del juzgado al no remitir al correo electrónico de la parte demandante la copia del auto de fecha 25 de septiembre de 2020, ello lesiona de alguna manera su derecho de defensa, muy a pesar de haberse verificado la notificación de la citada providencia por la plataforma TYBA, siendo que es una providencia proferida era de adición del auto de mandamiento de pago debiéndosele garantizar su derecho de defensa.

Ante las razones expuestas el juzgado revocara la decisión cuestionada de declaratoria de desistimiento tácito por lo anteriormente expuesto.-

Ahora, en cuanto al tercer problema jurídico se tiene que el artículo 317 del C.G. del P., señala:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*"(...)"*

Ahora, el juzgado procedió a decretar el desistimiento tácito en el primer supuesto factico que presenta la norma, en cuanto al no cumplimiento de la orden impartida por el juzgado, sin que en nada incida en la decisión adoptada la presentación de los escritos por la parte demandada donde solicita se les corra el traslado de la demanda y la notificación del mandamiento de pago, la sanción es con ocasión a la desatención a la orden impartida, por lo que lo alegado por la parte demandante no es de recibo.

Así las cosas, este despacho procederá a reponer el auto adiado 26 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto, por lo que lo dejará sin efecto y ordenará se dé cumplimiento por la secretaria del juzgado en remitir al correo electrónico de la parte demandante la decisión de fecha 25 de septiembre de 2020 y así mismo se proceda por esta a surtir el trasladado de la demanda como del auto de mandamiento de pago para poder seguir así con el trámite respectivo.

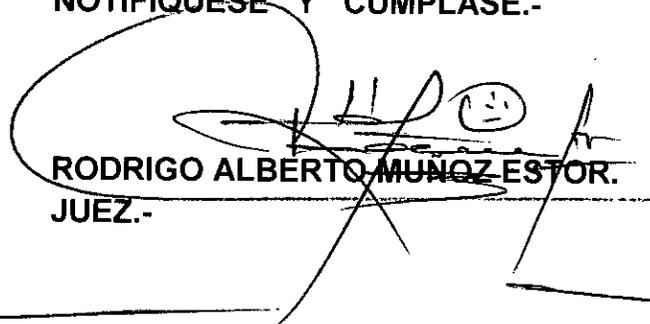
En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Civil del Circuito del Banco - Magdalena Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

#### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** la decisión de fecha 26 de noviembre de 2020, emanada dentro del proceso de la referencia, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, **dejar sin efecto**, el proveído en mención conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta determinación.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir al correo electrónico de la parte demandante la decisión de fecha 25 de septiembre de 2020, conminando a esta para que proceda de conformidad con lo señalado en la citada providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

  
**RODRIGO ALBERTO MUNOZ ESTOR.**  
JUEZ.-